



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03880-2015-PA/TC

LIMA

ÁNGEL EDUARDO HINOSTROZA

CEIJAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Eduardo Hinostroza Ceijas contra la resolución de fojas 150, de fecha 29 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03052-2009-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional estableció como precedente que “el cobro de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca, gratificaciones trunca, utilidades u otro concepto remunerativo) por parte del trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y que, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo”. Ello por cuanto dichos conceptos tienen carácter remunerativo y no indemnizatorio.
3. Caso contrario, si un trabajador cobra su indemnización por despido arbitrario, de manera voluntaria, como protección adecuada contra el despido arbitrario, la interposición de un proceso de amparo devendrá en improcedente, toda vez que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03880-2015-PA/TC

LIMA

ÁNGEL EDUARDO HINOSTROZA
CEIJAS

habría aceptado la protección indemnizatoria que brinda el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

4. En el presente caso, se advierte de la instrumental obrante a fojas 55 de autos que el recurrente aceptó el pago de la indemnización por despido, conforme ha sido reconocido por el demandante a fojas 30, pese a lo cual solicitó su reincorporación laboral a través del proceso de amparo, lo cual contraviene el precedente antes señalado.
5. De otro lado, cabe precisar que si bien el demandante ha afirmado en su escrito de demanda que fue obligado a suscribir el recibo por concepto de indemnización por despido arbitrario, este hecho no ha sido acreditado en autos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA